



El empleo
es de todos

Mintrabajo

**RESOLUCIÓN NÚMERO 369
20 DE MARZO DE 2019**

Por la cual se resuelve una queja por acoso laboral

**LA COORDINADORA DEL GRUPO RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOLIVAR.**

En uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Resolución número 2143 del 8 de mayo de 2014, Ley 1010 de 2006 y

ANTECEDENTES:

Mediante comunicación radicada en esta Dirección Territorial bajo el número 11EE2019721300100000961 del 22 de febrero de 2019 el(a) señor(a) **RICARDO PEREIRA BLANCO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 7.921.974 actuando en nombre propio como trabajador(a) de la **ASOCIACIÓN DE TAXISTAS DEL PARQUE DE SAN DIEGO – HOTEL SANTA CLARA**, interpuso queja por acoso laboral contra el Comité de disciplina de la **ASOCIACIÓN DE TAXISTAS DEL PARQUE DE SAN DIEGO – HOTEL SANTA CLARA**.

El día 26 de febrero de 2019 esta Coordinación dispuso comisionar al Inspector de Trabajo y Seguridad Social 13, mediante Auto Comisorio Número 905 para que adelantara el estudio de la queja y valorara la necesidad dar trámite administrativo laboral por presunto Acoso Laboral.

Con auto de fecha 19 de marzo de 2019 el Despacho comisionado avoca el conocimiento del trámite administrativo laboral por presunto Acoso Laboral contra el(a) señor(a) Comité de disciplina de la **ASOCIACIÓN DE TAXISTAS DEL PARQUE DE SAN DIEGO – HOTEL SANTA CLARA**.

Al momento de estudiar la queja y verificar la parte correspondiente a las pruebas se pudo constatar que la parte quejosa **RICARDO PEREIRA BLANCO** no aportó prueba sumaria alguna sobre los hechos que querrela presuntamente constitutivos de conducta de acoso laboral contra el Comité de disciplina de la **ASOCIACIÓN DE TAXISTAS DEL PARQUE DE SAN DIEGO – HOTEL SANTA CLARA**.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para resolver se considera:

Que el objeto de la ley 1010 de 2006 según lo señalado en su Artículo 1° es: definir, prevenir, corregir y sancionar las diversas formas de agresión, maltrato, vejámenes, trato desconsiderado y ofensivo y en general todo ultraje a la dignidad humana que se ejercen sobre quienes realizan sus actividades económicas en el contexto de una relación laboral privada o pública. Son bienes jurídicos protegidos por dicha ley: el trabajo en condiciones dignas y justas, la libertad, la intimidad, la honra y la salud mental de los trabajadores, empleados, la armonía entre quienes comparten un mismo ambiente laboral y el buen ambiente en la empresa.

Como quiera que el numeral 2 del Artículo 9 de la ley 1010 de 2006, indica que: "... **La denuncia deberá dirigirse por escrito en que se detallen los hechos denunciados y al que se anexa prueba sumaria de los mismos**. La autoridad que reciba la denuncia en tales términos conminará preventivamente al empleador para que ponga en marcha los procedimientos confidenciales referidos en el numeral 1 de este artículo y programe actividades pedagógicas o terapias grupales de



El empleo
es de todos

Mintrabajo

“Por la cual se resuelve queja por acoso laboral”

mejoramiento de las relaciones entre quienes comparten una relación laboral dentro de una empresa. Para adoptar esta medida se escuchará a la parte denunciada.” Las negrillas y subrayas son mías.

Además de lo anterior, de acuerdo al artículo 6 ibídem la quejosa no identificó persona natural alguna como sujeto activo de la conducta de acoso laboral querellada.

Luego de revisar y analizar minuciosamente la queja presentada por el(a) señor(a) **RICARDO PEREIRA BLANCO** el despacho encuentra que la misma no se ajusta a lo ordenado por la Ley 1010 de 2006 en su artículo 9, numeral 2 armonizado con lo manifestado por la sentencia C- 282 de 2007 de la Corte Constitucional.

Como quiera que el(a) señor(a) **RICARDO PEREIRA BLANCO**, no ha atendido el procedimiento y los requisitos establecidos por la norma numeral 2 del Artículo 9 y 6 de la ley 1010 de 2006, razón por la cual se procederá con el archivo de la misma.

En Mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo del expediente contentivo de la solicitud de acoso laboral presentada por el(a) señor(a) **RICARDO PEREIRA BLANCO** contra el(a) señor(a) Comité de disciplina de la **ASOCIACIÓN DE TAXISTAS DEL PARQUE DE SAN DIEGO – HOTEL SANTA CLARA** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR en libertad a las partes para que acudan a la justicia ordinaria a dirimir sus diferencias.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los jurídicamente interesados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MÓNICA DEL CARMEN ARNEDEL CARRASQUILLA
Coordinadora Grupo Resolución de Conflictos – Conciliación

Proyectó/ Doris T.
Aprobó/ Mónica A.